



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2917-2004-AA/TC
CALLAO
EFRAÍN GARCÍA OBREGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Efraín García Obregón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 75, su fecha 11 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, con el objeto que se deje sin efecto el pago de la multa administrativa N.º 184-2001-MPC-DGDU, de fecha 30 de mayo de 2001, que lo sanciona por la supuesta construcción antirreglamentaria con material noble, en un área aproximada de 8.00 m², en el primer piso del patio interior de su domicilio. Refiere que dicho predio no constituye área común, puesto que es uno independiente; y que, sobre él, ha levantado muros perimetrales con la finalidad de proteger a su familia contra el pandillaje y la delincuencia.

La emplazada contesta la demanda manifestando que ha procedido dentro del marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual le confiere la facultad de otorgar licencias de construcciones, controlar las remodelaciones y efectuar las demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo. Agrega, además, que la construcción efectuada por el actor es ilegal y antirreglamentaria, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el citado reglamento.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 15 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada ha actuado dentro de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que no se evidencia la violación de ningún derecho constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A tenor del artículo 65°, inciso 11) de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, vigente al momento de los hechos: “Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva: Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo”; dicho dispositivo es concordante con el artículo 120° del mismo cuerpo legal, que prescribe que la autoridad municipal puede ordenar el retiro o la demolición de obras e instalaciones que ocupen la vía pública; por consiguiente, al haberse acreditado que el recurrente edificó una construcción en el primer piso de un inmueble, sea en un área de uso público o privado, debe concluirse que, al expedirse la resolución administrativa de multa, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que la demandada ha actuado de acuerdo con las atribuciones y facultades que le otorga la ley.
2. A mayor abundamiento, el recurrente no ha presentado documentación alguna que acredite que contaba con el permiso, licencia o autorización respectiva del órgano competente para ejecutar la construcción de un muro de 8.00 m² en el interior del primer piso de la propiedad horizontal donde se ubica su vivienda; asimismo, se aprecia que ha obrado de manera arbitraria y unilateral al justificar dicha construcción argumentado motivos de seguridad y tranquilidad de su familia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**